República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Verbal Restitución de Inmueble Rad. 11001400305320200018400
Demandante: Mauricio Amaya O. y CIA LTDA
Demandado: Lyra en Armonía con la Belleza SAS

Notificado el auto admisorio de la demanda al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia.

ANTECEDENTES:

Sociedad de Mauricia Amaya O. y CIA LTDA, a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra Lyra en Armonía con la Belleza SAS, para que previo el trámite legal, se ordenara:

1. La terminación del contrato de arrendamiento de inmueble Local Comercial, suscrito el 27 de abril de 2017, por la sociedad demandada Lyra en Armonía con la Belleza SAS como arrendataria y Mauricio Amaya O. y CIA LTDA, en calidad de arrendadora, cuyo objeto fue el Local Comercial No 02 Ubicado en la Carrera 4 No 18-81 de la ciudad de Bogotá, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble arrendado en favor del demandante.

3.El extremo activo arrimó como prueba el contrato de arrendamiento de inmueble. (Índice 3 PDF).

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto fechado 14 de julio de 2020 se admitió la demanda, dispuso dar el trámite del proceso verbal sumario, advirtiendo al extremo demandado que para ser escuchado debía acredita el pago de los cánones de arrendamiento que se invocada adeudada y los que se causaran dentro de la duración del proceso, disponiendo darle el trámite del proceso verbal sumario.

La entidad demandada fue notificada mediante correo electrónico contable1lyra@gmail.com, (Índice 11), remitiendo copia digital de la demanda anexos, auto admisorio de fecha 22 de enero de 2021, de ***conformidad al artículo 8 del***

Decreto 806 el 4 de septiembre de 2020**, quien en el término de **traslado guardo silencio.

*Según certificación de la empresa de correos Servientrega el mensaje de datos fue **leído el 22 de enero de 2021 a las 10:15 a.m (índice 11 pdf)***

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

El artículo 384 del CGP numeral 1, establece que cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".

A continuación, la misma norma, en el numeral 3 reseña que, si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenado la restitución.

En el caso que nos ocupa, tal como se señaló en precedencia no se presentó oposición alguna, sumado a que no acredito el pago de los cánones de arrendamiento que se indicó en la demanda adeudada y los causados durante el trámite procesal, con fundamento en lo estipulado en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, tal como se advirtió en el admisorio .

De igual forma, la norma en comento, en su numeral tercero, reseña que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En conclusión, alegada como causal para promover esta acción, la falta de pago de la renta, aportado el contrato de arrendamiento; el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio, observado cómo está el silencio del extremo pasivo al traslado y no apareciendo necesaria la práctica de pruebas de oficio; deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.: administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por la causal de Mora en el Pago del Canon de Arrendamiento de Local Comercial, suscrito el 27 de abril de 2017, por la sociedad demandada Lyra en Armonía con la Belleza SAS como arrendataria y Mauricio Amaya O. y CIA LTDA, en calidad de arrendadora, cuyo objeto fue el Local Comercial No 02 Ubicado en la Carrera 4 No 18-81 de la ciudad de Bogotá, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la Restitución del Inmueble, objeto del presente proceso a la parte demandante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.200.000.00

CUARTO: ORDENAR en favor y a costa del demandante, el desglose del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la acción.

QUINTO: ORDENAR que, en su debida oportunidad, se archive el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.74 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 12 de mayo de 2021

Norma Martínez Garzón
Secretaria